

expresamente tal circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, conforme establece el artículo 13.3 de la citada Ley.

Séptimo. *Derogación normativa.*—Quedan derogados de la Orden de 1 de febrero de 2001, de delegación de competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, los apartados Octavo 2, undécimo 1, duodécimo 1, decimotercero 1 y decimocuarto 1, entendiéndose las competencias del Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

Octavo. *Entrada en vigor.*—Esta Orden tendrá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de mayo de 2004.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Presidente del Consejo Superior de Deportes, Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario General de Educación, Secretario General de Política Científica y Tecnológica, Directores Generales del Departamento, Presidentes y Directores de organismos públicos dependientes del mismo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

8457 *RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen las condiciones de incorporación a las formaciones previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, acreditando determinadas formaciones de gimnasia en sus distintas modalidades, de carácter meramente federativo.*

Con fecha 23 de enero de 1998, entró en vigor el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

En aplicación de lo establecido en la Disposición transitoria primera del citado Real Decreto, se dictó la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

La Disposición adicional segunda de esta Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, faculta al Consejo Superior de Deportes para, previa consulta a la correspondiente Federación deportiva española y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, establecer los criterios necesarios a fin de que puedan incorporarse a las formaciones que esta Orden regula, quienes acrediten la superación de determinadas formaciones de entrenador deportivo, de carácter meramente federativo.

Por ello, de acuerdo con lo previsto en la mencionada Disposición adicional segunda de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, y tras la consulta realizada a la Real Federación Española de Gimnasia, y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, he resuelto:

Único.—Uno. Quienes acrediten formaciones de Gimnasia en sus distintas modalidades, de carácter meramente federativo, desarrolladas entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999, y la entrada en vigor de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, podrán incorporarse a las formaciones reguladas por esta última norma, en Gimnasia en sus distintas modalidades, siempre que cumplan, además de los requisitos generales y específicos exigidos según el caso, las siguientes condiciones:

a) Para incorporación a las formaciones de nivel 2, de Gimnasia en sus distintas modalidades. Experiencia de al menos un año como entrenador deportivo federado, llevada a cabo en el mencionado deporte y modalidad, tras la obtención del diploma o certificado de entrenador de nivel 1, de Gimnasia en alguna de sus modalidades.

b) Para incorporación a las formaciones de nivel 3, de las modalidades de Gimnasia. Experiencia de al menos un año como entrenador deportivo

federado, llevada a cabo en la modalidad de Gimnasia que corresponda, tras la obtención del diploma o certificado de entrenador de nivel 2.

Dos. La acreditación de la experiencia a la que se refieren los puntos a) y b) anteriores se realizará mediante certificado, según el caso, de la Real Federación Española de Gimnasia, o de la correspondiente Federación autonómica de la modalidad, y la incorporación se regulará por el procedimiento que establezca el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Madrid, 12 de abril de 2004.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

8458 *RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del IV Convenio Colectivo de la empresa Unión Salinera de España, S.A.*

Visto el texto del IV Convenio Colectivo de la empresa Unión Salinera de España, S.A. (Código de Convenio n.º 9011352), que fue suscrito con fecha 15 de octubre de 2003 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por los Delegados de personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero: Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 25 de marzo de 2004.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

IV CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA UNIÓN SALINERA DE ESPAÑA S.A. PARA SU CENTRO DE TRABAJO DE BARCELONA Y DELEGACIONES COMERCIALES EN TODA ESPAÑA

Artículo 1.- *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de la empresa Unión Salinera de España S.A. pertenecientes a las «Oficinas Centrales de la calle Numancia, 46 3 A de Barcelona» y a las «Delegaciones Comerciales» de Montornes, Bilbao, Canarias, León, Madrid y Málaga. El presente Convenio tiene por objeto desarrollar y completar las condiciones mínimas establecidas en el IV Convenio Colectivo General de la Industria Salinera, por lo que las condiciones que se recogen en el presente Convenio de Empresa suponen un desarrollo o mejora de lo establecido con carácter general en el citado Convenio General.

Artículo 2. *Vigencia y duración.*

El presente Convenio entrará en vigor desde la fecha de su firma por ambas partes debiendo ser publicado en el Boletín Oficial del Estado, retrotrayéndose sus efectos económicos al 1.º de enero de 2003. La vigencia del Convenio será desde el 1.º de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003. La denuncia deberá de hacerse al menos con un mes de antelación a la finalización del Convenio, mediante escrito dirigido a la otra parte, del que se dará cuenta en la misma fecha a la Autoridad Laboral. En caso de no mediar denuncia, el convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año.

Artículo 3. Condiciones más beneficiosas.

Se respetarán las condiciones personales que con carácter individual excedan de lo pactado, en tanto que cláusula de garantía «ad personam».

Artículo 4. Jornada de trabajo.

La jornada anual de trabajo será la indicada en el artículo 59 del Convenio General de la Industria Salinera, hallándose establecida para el año 2003 en 1.754 horas de trabajo efectivo. Los productores que, por el horario desarrollado en su centro de trabajo realicen, en cómputo anual, una jornada superior a la prevista en el presente Convenio, tendrán derecho a recuperar el exceso horario mediante disfrute de días adicionales de vacaciones de forma proporcional, y cuya fijación deberá de ser consentida con la Empresa en función de las características del centro de trabajo.

Los centros de trabajo que en la actualidad vengan realizando una jornada anual inferior a la establecida como general en el presente Convenio, mantendrán el derecho a sus condiciones anteriores, en tanto que más beneficiosas (Art. 59-3).

Artículo 5. Horas extraordinarias.

La regulación general del tratamiento de las horas extraordinarias viene regulada en el artículo 61 del Convenio General de la Industria Salinera, al cual las partes se remiten.

Artículo 6. Salarios.

a) Los salarios se abonarán entre los días 25 y 30 de cada mes, preferentemente el día 25.

b) En el Anexo n.º 1 de este Convenio se establece la tabla de salarios base por categorías para todo el personal afectado por el presente Convenio. No obstante podrán establecerse sobre la base de los salarios fijados, otros sistemas que estimulen el rendimiento y la eficacia, tales como primas de objetivos o de rendimiento.

c) Los complementos personales gozarán, para aquéllos trabajadores que lo disfruten, del mismo incremento que el salario base.

d) El incremento salarial pactado para el presente año 2003 es el equivalente al aumento del coste de la vida (IPC) que se produzca durante el año 2003, partiendo de la previsión oficial del Gobierno Español del 2%. Dentro del mes de enero del año 2004, y a la vista de la inflación real que se haya producido para el conjunto del Estado, se procederá eventualmente a revisar retroactivamente, con efectos desde el uno de enero de 2003, los salarios al alza en la misma proporción en que hubiera consistido la desviación de la inflación real sobre la previsión de inflación del 2%, tomando como punto inicial de referencia el uno de enero de 2003, y como punto final el 31 de diciembre de 2003. Las diferencias así resultantes se abonarán a los trabajadores dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hubiera conocido la desviación de IPC.

e) Los trabajadores del Almacén de Cataluña que tengan un sistema de primas de envasado, y/o transporte, verán incrementados dichos conceptos durante el año 2003 en la misma proporción que el aumento que experimenten los salarios.

Artículo 7. Premio de antigüedad.

Los trabajadores disfrutarán de los aumentos periódicos siguientes: dos trienios cada uno el 5 por ciento, y cinco quinquenios cada uno del 10 por ciento, todo ello calculado sobre el Salario Base y con las limitaciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores. Esta disposición no tiene carácter retroactivo para aquéllas personas que en la actualidad, por razón de la congelación del complemento en el pasado, tuvieran reconocida una antigüedad inferior. Sin embargo, los nuevos trienios o quinquenios que se produzcan a partir de la fecha, se calcularán conforme se establece en este artículo (art. 51).

Artículo 8. Gratificaciones extraordinarias.

La Empresa abonará a su personal una gratificación de 30 días de Salario real pagaderas los días 14 de febrero, 14 de Junio y 14 de Diciembre.

Artículo 9. Vacaciones.

Los trabajadores tendrán derecho a 30 días naturales de vacaciones, o 22 días laborables, que se devengarán y realizarán entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año.

Dentro de los dos primeros meses del año se establecerá de común acuerdo con los representantes de los trabajadores un calendario de vacaciones (art. 62).

Artículo 10. Jubilación.

En referencia al Pacto de Empresa de fecha 22 de septiembre de 1988, protocolizado notarialmente el día 28 de enero de 1992 ante el notario de Barcelona D. Angel Martínez Sarrión, se han externalizado con la compañía Aseguradora Pelayo Mondiale Vida, S.A., los compromisos de jubilación:

1. Jubilados contrato de fecha 01 de agosto de 2002.
2. Activos contrato de fecha 15 de noviembre de 2002.

No existiendo ningún otro compromiso.

Artículo 11. Bajas por I.T. y accidente.

En los supuestos en que se produzca una baja por accidente o enfermedad de un trabajador de la Empresa, éste tendrá derecho a percibir el 100% de su salario fijo de nómina hasta el momento en que sea dado de alta.

Artículo 12. Seguridad y salud de los trabajadores.

La creación y mantenimiento de la seguridad y la higiene en el trabajo son una obligación de la Empresa respecto de sus trabajadores. Es deber de los trabajadores usar correctamente los medios de protección colectivos y personales que la Empresa ponga a su disposición (arts. 77-79).

Artículo 13. Revisión médica.

Los trabajadores y trabajadoras de la Empresa deberán pasar una revisión médica anual, con cargo a la Empresa. Las trabajadoras tendrán asimismo derecho a solicitar, con cargo a la Empresa, una revisión ginecológica anual. En ambos casos, la Empresa escogerá el centro médico donde deban realizarse los reconocimientos.

Artículo 14. Seguro laboral de accidente.

La Empresa concertará un seguro individual o colectivo que garantice a sus trabajadores, durante 24 horas al día, y todos los días del año la percepción de 26.000 euros para sí o para sus beneficiarios en los supuestos de fallecimiento e invalidez o invalidez permanente o absoluta para la profesión habitual o invalidez absoluta para todo trabajo. Se excluye al personal directivo que tienen una póliza de seguro aparte.

Artículo 15. Premios.

a) Natalidad: en el caso de alumbramiento o adopción legal de un hijo, el trabajador afectado tendrá derecho a percibir un premio económico de importe equivalente a una paga completa.

b) Matrimonio: en el supuesto de matrimonio, el trabajador afectado tendrá derecho a percibir un premio económico de importe equivalente a una paga completa.

c) Antigüedad: Los trabajadores que alcancen los 20 años de servicios continuados en la Empresa tendrán derecho a percibir un premio de antigüedad de 700 euros, y al acreditar 35 años de servicios un premio por importe de 1.000 euros y 1200 al llegar a los 50 años de servicios.

d) Jubilación, Enfermedad o Fallecimiento: El trabajador que se jubile al llegar a los sesenta y cinco años de edad y/o el trabajador que causare baja por larga enfermedad o fallecimiento tendrán derecho a una gratificación equivalente a tres meses de salario.

Artículo 16. Préstamos y ayudas.

a) Con carácter general no se concederán préstamos y ayudas indiscriminados al personal. No obstante la Dirección general, con carácter restrictivo, podrá estudiar puntualmente excepciones en función de la gravedad y urgencia del caso.

b) No obstante lo anteriormente expuesto, los trabajadores tendrán derecho a percibir, con cargo a sus emolumentos un anticipo equivalente a tres mensualidades, a devolver en el plazo máximo de 12 meses. Las parte negociadoras analizarán el uso que hagan los trabajadores de tal derecho, con objeto de proceder a su eventual revisión con ocasión de los próximos Convenios.

c) La Empresa abonará a los trabajadores del centro de trabajo de «Oficinas Centrales de Numancia, 46 3.º A», Delegaciones de Cataluña, Getafe y Bilbao, que por tener tan sólo 1 hora para comer o bien, deban realizar largos desplazamientos a su domicilio, una ayuda de comida consistente en un «Vale de Comida» individual por importe de 6,60 Euros. Dicho vale no será canjeable por dinero.

Artículo 17. Formación.

La Empresa potenciará la Formación profesional de los trabajadores de la Empresa, con objeto de:

Ampliar y mejorar los conocimientos específicos de cada puesto de trabajo.

Dotar al personal de conocimientos propios de otras Áreas o Divisiones con objeto de facilitar la movilidad funcional y la promoción interna.

Dotar al personal de conocimientos generales que permitan su eventual reinserción en el mercado laboral, llegado el caso. (Art.30)

Artículo 18. Fiestas.

En cada centro de trabajo, será de aplicación el calendario de fiestas aprobado de manera oficial por los correspondientes Organismos Autonómicos competentes y el calendario laboral de cada centro.

Disposición adicional primera.

En lo no previsto en este Convenio se aplicará lo dispuesto en el Convenio Colectivo General de la Industria Salinera. En caso de duda, se aplicará la disposición más favorable para el trabajador.

Disposición adicional segunda.

Se constituye en este acto la Comisión Paritaria de la representación de las partes negociadoras para entender de las siguientes cuestiones: interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Convenio. Análisis previo a la vía judicial o arbitral de los conflictos interpretativos y/o de aplicación que se deriven de las disposiciones contenidas en el presente Convenio. La Comisión Paritaria se reunirá a petición de la Empresa o de los representantes de los trabajadores, y deberá adoptar sus decisiones por unanimidad. La Comisión se compondrá de un miembro de la representación legal de los trabajadores y de un miembro por parte de la Empresa, designado al efecto para cada reunión por cada una de las partes negociadoras.

Disposición final.

El presente Convenio Colectivo ha sido suscrito por las representaciones legales de la Empresa Unión Salinera de España S.A. en sus centros de trabajo de Barcelona y delegaciones comerciales, que reuniendo las condiciones de legitimación establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/95 se reconocieron como interlocutores válidos para la negociación del Convenio.

ANEXO I

Tabla de salarios por categorías y niveles profesionales

Categorías	Nivel	Salario
Jefe Admvo. Delegado Comercial	IV	1.011,01
Jefe de Almacén. Jefe de Sección Admva.	V	998,05
Oficial 1.ª Admvo. Oficial de Caja. Vendedor	VI	931,04
Oficial 1.ª de Oficio. Chófer de primera	VII	890,78
Administrativo. Chófer de segunda. Mozo especialista.	VIII	873,50
Mozo	IX	831,36
Auxiliar Admvo. Auxiliar de Caja	X	823,48
Aprendiz	XI	700,01

8459

RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección.

Visto el texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección (publicado en el BOE de 14-8-03), (Código de Convenio n.º 9904975), que fue suscrito con fecha 19 de febrero de 2004, de una parte, por el Consejo Intertextil Español, la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón y Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras, la Asociación Patronal Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras Duras (APOYFIDE), y la Unión Nacional de Fabricantes de Alfombras y Moquetas en representación de las empresas del sector y, de otra, por las centrales sindicales FITEQA-CC.OO. y FIA-UGT en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero: Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 30 de marzo de 2004.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y DE LA CONFECCIÓN

Revisión 2003

En Barcelona a 19 de febrero de 2004, siendo las diez treinta horas, en los locales de AITPA, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección, constituida el 5 de febrero de 2003, e integrada por:

En representación de las empresas del sector:

Las asociaciones empresariales que constituyen el Consejo Intertextil Español:

Asociación Nacional de Fibras de Recuperación, Sres. Manuel Penadés y José Elías.

Asociación Industrial Textil del Proceso Algodonero, Sr. Albert Núñez. Agrupación Española del Género de Punto y Grupo Nacional de Fabricantes de Medias, Sr. Enrique Savory.

Federación Nacional de la Industria Textil Lanera, Sr. Jordi Font.

Federación Nacional de Acabadores, Estampadores y Tintoreros Textiles, Sr. Albert Núñez.

Federación Textil Sedera, Sr. Enrique Savory.

Federación Española de Empresarios de la Confección, Sr. Mario Andrada.

La Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón y Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras, Srta. Elena Sáenz.

La Asociación Patronal Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras Duras (APOYFIDE), Sr. Albert Núñez.

Unión Nacional de Fabricantes de Alfombras y Moquetas, Sr. Julio Pedro Viejo.

Y las centrales sindicales FITEQA-CC.OO. y FIA-UGT, en representación de los trabajadores del sector:

Por FITEQA-CC.OO., Sra. Carmen Expósito, Sr. Javier Rubio Rubio y Sr. Blas Matilla López.

Por FIA-UGT, Sr. Juan Martín, Sra. Pepi García Herrero, Sra. Mercedes Caro Ramón, Sr. Inocente Herrero, Sra. Paula Albes.

Abierta la sesión, la Comisión negociadora aborda el único punto del orden del día, que lo constituye la firma de la revisión de tablas salariales del 2003, alcanzándose los siguientes acuerdos:

1. En aplicación del artículo 62, punto 2, del Convenio Colectivo, se procede a la revisión salarial de las tablas de los diferentes anexos, regularizándose con el 0,6 % resultante de la diferencia entre el IPC previsto por el Gobierno para el año 2003 (2 %) y el IPC real a 31 de diciembre